

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXIV

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, MARTES 18 DE ENERO DE 1977

No. 18,256

### CONTENIDO

#### CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Ley No. 96 de 31 de diciembre de 1976, por la cual se modifican unos numerales del arancel de importación.

#### MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Decreto No. 64 de 9 de diciembre de 1976, por el cual se reglamenta una emisión de Bonos Nacionales.

Resolución No. 201-01 de 3 de enero de 1977, por la cual se aprueban unos formularios para la Declaración de Renta de las personas jurídicas.

#### AVISOS Y EDICTOS

### CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

#### MODIFICANSE UNOS NUMERALES DEL ARANCEL DE IMPORTACION

LEY NUMERO 96  
(de 31 de diciembre de 1976)

POR LA CUAL SE MODIFICAN UNOS NUMERALES  
DEL ARANCEL DE IMPORTACION.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION  
DECRETA:

ARTICULO 1o.—El Artículo 1o. de la Ley No. 64 de 1o. de diciembre de 1975, quedará así:

"ARTICULO 1o.—Refórmanse los numerales 313-01-01 y 313-01-01A del Arancel de Importación en la forma siguiente:

313-01-01 Gasolina de 87 octanos (sistema R.O.N.)...B/.0.332 el galón

313-01-01A Gasolina de 95 octanos (sistema R.O.N.)...B/.0.405 el galón"

ARTICULO 2o.—Esta Ley comenzará a regir a partir del 6 de enero de 1977.

#### COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los 31 días del mes de diciembre de mil novientos setenta y seis.

ING. DEMETRIO B. LAKAS  
Presidente de la República

GERARDO GONZALEZ  
Vicepresidente de la República

FERNANDO GONZALEZ  
Presidente de la Asamblea Nacional  
de Representantes de Corregimientos

El Ministro de Gobierno y Justicia, Jorge Castro

El Ministro de Relaciones Exteriores, Aquilino Boyd

El Ministro de Hacienda y Tesoro, a.i. Luis M. Adams

El Ministro de Educación, Aristides Royo

El Ministro de Obras Públicas, Nestor T. Guerra

El Ministro de Desarrollo Agropecuario, Rubén D. Paredes

El Ministro de Comercio e Industrias, Julio Sosa

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social, Adolfo Ahumada

El Ministro de Salud, Abraham Saied

El Ministro de Vivienda, a.i. Abel Rodríguez

El Ministro de Planificación y Política Económica, Nicolás Ardito Barletta

Comisionado de Legislación, Marcelino Jaén

Comisionado de Legislación, Nilson Espino

Comisionado de Legislación, Manuel B. Moreno

Comisionado de Legislación, José Sokol

Comisionado de Legislación, Sergio Pérez Sasvadra

Comisionado de Legislación, Rolando Murgoz T.

# GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR

HUMBERTO SPADAFORA P.

OFICINA:

Editora Renovación, S.A., Vía Fernández de Córdoba (Vista Hermosa). Teléfono 61-7894 Apartado Postal B-4  
Panamá, 9 A República de Panamá.

## AVISOS Y EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección General de Ingresos  
Para Suscripciones ver a la Administración

## SUSCRIPCIONES

Mínima: 6 meses: En la República: B/.6.00  
En el Exterior B/.8.00  
Un año en la República: B/.10.00  
En el Exterior: B/.12.00

**TODO PAGO ADELANTADO**  
Número suelto: B/.0.15. Sólcítase en la Oficina de Venta de Impresos Oficiales. Avenida Eloy Alfaro 4-16.

Comisionado de Legislación, Rubén D. Herrera  
 Comisionado de Legislación, Miguel A. Picard Amí  
 Comisionado de Legislación, Ricardo Rodríguez  
 Comisionado de Legislación, Carlos Pérez Herrera  
 Comisionado de Legislación, Ernesto Pérez Balladares  
 Fernando Manfredo Jr.  
 Ministro de la Presidencia

## MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

### REGLAMENTASE UNA EMISIÓN DE BONOS NACIONALES

DECRETO No. 64  
(Del 9 de abril de 1976)

Por el cual se reglamenta una emisión de Bonos Nacionales.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,  
en uso de sus facultades legales y  
en virtud de la autorización otorgada por  
la Ley No. 59 de 12 de noviembre de 1976,

DECRETA:

ARTICULO 1o.: Se autoriza la emisión de una serie

de Bonos del Estado fechados el 1o. de febrero de 1977, denominados BONOS DE INVERSIONES PÚBLICAS 1976, SERIE "D", hasta por la suma de SETE MILLONES DE BALBOAS (B/.7,000,000.00) o SU EQUIVALENTE EN DOLARES DE E.E.U.U. DE AMÉRICA, a una tasa de interés de diez (10%) por ciento anual, y a un plazo de diez (10) años, para financiar los Proyectos incluidos en el Presupuesto de Inversiones Públicas del año 1976.

ARTICULO 2o.: Estos Bonos se harán en denominaciones de B/.100.00, B/.500.00, B/.1,000.00, B/.2,000.00, B/.5,000.00 y B/.10,000.00, y para su validez requerirán las firmas autógrafas del Ministro de Hacienda y Tesoro o del Viceministro de Hacienda y Tesoro, conjuntamente con la del Contralor General de la República o del Subcontralor General.

ARTICULO 3o.: Cada Bono llevará adheridos los cupones necesarios para el pago de los intereses trimestrales, que se harán efectivos por conducto del Banco Nacional.

ARTICULO 4o.: La emisión de estos Bonos tendrá como fecha el 1o. de febrero de 1977, en la cual comenzará a devengar intereses el primer cupón de intereses, pero la amortización gradual de los Bonos se iniciará dos (2) años a partir de su emisión, en cuotas trimestrales.

ARTICULO 5o.: La Contraloría General de la República llamará a redención Bonos por la suma que indique el plan que esa institución confeccione para el retiro de la totalidad de los Bonos en un plazo de diez (10) años. La redención de cada cuota se hará por medio de licitación y serán redimidos aquellos Bonos que sean ofrecidos a menor precio hasta completar la suma disponible.

Si no se presentaran ofertas o si las presentadas no alcanzaran a cubrir el valor total de la redención acordada, las sumas que queden disponibles serán redimidas por medio de sorteo a la par. Todo Bono cuya redención hubiera sido acordada de conformidad con este artículo, dejará de devengar intereses desde el vencimiento del trimestre inmediatamente anterior a la fecha de la licitación o el sorteo.

ARTICULO 6o.: No obstante lo dispuesto en el Artículo anterior, el Órgano Ejecutivo podrá, en cualquier momento, redimir la totalidad de los Bonos entonces en circulación, por su valor nominal más los intereses acumulados y no pagados. También podrá el Órgano Ejecutivo ordenar la redención de cualquier parte de los Bonos en circulación, en cuyo caso la redención se hará por licitación o por sorteo, según se dispone en el Artículo 5o. de este Decreto.

ARTICULO 7o.: Para los efectos de los Artículos 4o., 5o. y 6o., el Ministerio de Hacienda y Tesoro y la Contraloría General de la República pondrán a disposición del Banco Nacional, oportunamente, los fondos necesarios para el pago de intereses y principal de los Bonos que deban ser redimidos, y girarán contra dichos fondos sólo con esta finalidad.